



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
Demandantes	MARTHA LUZ RENDÓN PALACIO Y OTROS ¹
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS ²
Radicado	05001 33 33 000 2014-00584 00
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE) / ACLARA Y ADICIONA AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2025

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a un recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentado por la parte actora (Archivo 264 SAMAI), y la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte accionada **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S., VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.** y de los señores **ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARIA CECILIA POSADA GRISALES, JOSE ALVARO CHICA LOPEZ y MAURICIO VILLEGAS**, respecto del auto de fecha siete (7) de julio de 2025, mediante el cual se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior, se fijaron fechas para continuar con la audiencia de práctica de pruebas decretadas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y se resolvió una solicitud de amparo de pobreza

I. ANTECEDENTES

Por auto del auto de fecha siete (7) de julio de 2025, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior, se fijaron fechas para continuar con la audiencia de práctica de pruebas decretadas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y se resolvió una solicitud de amparo de pobreza.

1.1. Contra el mencionado auto el apoderado de la parte demandante (Grupo principal) interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y solicitó lo siguiente:

¹ tamayoasociados@tamayoasociados.com; laura.castano@tamayoasociados.com; enriquetamariacorreahotmail.com;

² notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; clamaja66j@hotmail.com; juridica@constructoradeobras.com; concretodo@concretodo.com.co; juridico@cdo.com.co; luishoracioabogado@hotmail.com; fbravomera@gmail.com; notificacionesjudiciales@curaduriasegunda.com.co; sergiomze@gmail.com; abolanos@jcyepesabogados.com; notificaciones@jcyepesabogados.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; villegasvillegasabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marisolrpoh@une.net.co; notificaciones@gha.com.co; jacosta@gha.com.co; barivera@defensoria.edu.co; njudiciales@mapfre.com.co; paulaandreaahidalgogrisales@gmail.com; segiomze@gmail.com; danielaforezverbel@yahoo.com;

3.1. *Se solicita respetuosamente se aclare el contenido del auto proferido el 7 de julio de 2025 y notificado por estados electrónicos el 8 de julio del mismo año, en los siguientes aspectos:*

- i) *Indicar si los demandantes llamados a ratificar documentos deben comparecer a la audiencia en ambas fechas programadas —ratificando los documentos en una y rindiendo interrogatorio de parte en la otra— o si, por el contrario, los interrogatorios de parte se llevarán a cabo únicamente en la audiencia fijada para el 27 de agosto de 2025, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en audiencia, la práctica de esta prueba se agendó para desarrollarse en dos momentos distintos.*

- ii) *Precisar quién debe asumir los honorarios del perito designado de oficio en el presente proceso.*

3.2. *Se solicita, igualmente, se revoque el auto proferido el 7 de julio de 2025, notificado por estados electrónicos el 8 de julio de 2025, y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado a favor de los demandantes.*

1.2. Por su parte el apoderado de la parte accionada **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.** y de los señores **ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARIA CECILIA POSADA GRISALES, JOSE ALVARO CHICA LOPEZ y MAURICIO VILLEGAS**, solicitó la **ADICIÓN** del Auto del siete (07) de julio de 2025 (Archivo 266 exped SAMAI), en el sentido de que se ordene también la práctica de la prueba testimonial faltante, decretada y solicitada por las partes accionadas que representa, conforme al cuadro de testigos contenido en el resuelve del numeral 4.7 del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), los cuales son:

Jesús Humberto Arango
Jorge Humberto Arango
Josef Farbiarz Farbiarz
Uriel Ángel Botero
Yolsmi Yeisi Llano Zuleta

Reinaldo Delgado
Carlos Alberto Osorio
Roberto Pérez
Luis Javier Cuartas
Jorge Humberto Diaz
Laureano Forero Ochoa
Bernardo Vieco
Mario Alberto Marín Zapata
Carlos Alfonso Osorno Agudelo
Juan Andrés Oviedo Amezcuita

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y solicitud de aclaración y adición.

En relación con los recursos que pueden -ser interpuestos para rebatir las providencias dictadas en curso de la acción de grupo, la norma especial —Ley 472 de 1998— contempló en su artículo 68, que *"...en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Por su parte el Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión anotada, establece cuales son los autos así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por su parte el artículo 319 ibidem señala que:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#). (Negritas y subrayas fuera de texto).

2.2. Aclaración y adición de las providencias:

Procedencia y oportunidad, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo*

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayo)

2.3. En lo que se refiere al **recurso de reposición, el cual va dirigido a que se revoque la negativa del Despacho a conceder un amparo de pobreza solicitado**, presentado por el apoderado del grupo principal de demandantes, el cual sustentó en que no es claro el auto del 7 de julio de 2025, si el grupo demandante debe asumir o no (como se menciona en el auto objeto de solicitud de aclaración), los honorarios del perito designado de oficio, según lo dispuesto en el numeral 6.2 del auto del 27 de febrero de 2023.

Explicó la parte que, en el numeral 6.5 del mismo auto, el Despacho resolvió admitir como prueba documental el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, al considerar que su contenido ya se encontraba comprendido dentro del dictamen previamente ordenado y que mediante auto notificado el 9 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión contenida en el numeral 6.5 y en su lugar, decretó expresamente como prueba pericial el dictamen presentado con la reforma de la demanda, destacando su autonomía frente al dictamen inicialmente ordenado.

Agregó que en la parte motiva de la decisión, el Tribunal señaló que ambos dictámenes —el elaborado por el arquitecto David Escobar y el que debe rendir el perito judicial Esteban González Calad— cumplen finalidades probatorias distintas. Mientras el primero se centra en el avalúo comercial de un inmueble, el segundo tiene por objeto acreditar los daños patrimoniales sufridos por los miembros del grupo demandante, conforme a sus circunstancias individuales.

Que, como consecuencia de dichas decisiones, ahora los demandantes deberán sufragar, adicionalmente, los honorarios del dictamen que elaborará el perito judicial designado. Esta duplicidad en las cargas económicas evidencia las erogaciones que deben asumir los integrantes del grupo accionante, situación que resulta particularmente gravosa si se considera que varios de ellos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, razón por la cual no están en capacidad de afrontar tales costos sin comprometer su subsistencia.

El Despacho reitera que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se encontró que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas, toda vez que el amparo deprecado **fue realizado DIRECTAMENTE por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, como apoderado principal o coordinador, y no por cada una de las partes accionantes o

demandantes, como lo exige la norma, en consecuencia, se **DENEGARÁ REPONER** la decisión tomada en auto del 7 de julio de 2025.

Ahora bien, solicitó la parte que se precise quién debe asumir los honorarios del perito designado en el presente proceso, el Despacho también reitera a la parte que debe atenerse a lo dispuesto en el auto que abrió a prueba el proceso, específicamente en lo dispuesto en el numeral 6 del auto del 27 de febrero de 2023, donde ya se dispuso sobre el pago de los honorarios del perito.

Además, frente al dictamen pericial rendido por el arquitecto **DAVID ESCOBAR VÉLEZ**, (en el que se determina el valor aproximado del metro cuadrado de un apartamento con parqueadero y cuarto útil en el condominio ASENSI), se advierte que este fue aportado por la parte actora, por lo que, como es obvio, los gastos u honorarios que represente su contradicción deberán ser asumidos por la parte interesada en el mismo (parte actora).

2.4. En lo que se refiere a la aclaración del auto del 7 de julio de 2025, solicitó que *Indicar si los demandantes llamados a ratificar documentos deben comparecer a la audiencia en ambas fechas programadas —ratificando los documentos en una y rindiendo interrogatorio de parte en la otra— o si, por el contrario, los interrogatorios de parte se llevarán a cabo únicamente en la audiencia fijada para el 27 de agosto de 2025, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en audiencia, la práctica de esta prueba se agendó para desarrollarse en dos momentos distintos.*

El Despacho aclarará que, por efectos de eficiencia y economía procesal, los demandantes que hayan sido citados para la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (numeral 2.2.3) programada para el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2025, podrán, en ese mismo momento, rendir su INTERROGATORIO DE PARTE.

2.5. El apoderado de la parte accionada solicitó adición del auto del 7 de julio de 2025, en el sentido que se ordene la práctica de la prueba testimonial faltante, decretada y solicitada por las partes accionadas que representa, conforme al cuadro de testigos contenido en el resuelve del numeral 4.7 del auto que abrió a pruebas el proceso del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), los cuales son:

Jesús Humberto Arango
Jorge Humberto Arango
Josef Farbiarz Farbiarz
Uriel Ángel Botero
Yolsmi Yeisi Llano Zuleta
Reinaldo Delgado
Carlos Alberto Osorio
Roberto Pérez
Luis Javier Cuartas
Jorge Humberto Diaz
Laureano Forero Ochoa
Bernardo Vieco
Mario Alberto Marín Zapata
Carlos Alfonso Osorno Agudelo
Juan Andrés Oviedo Amezcuita

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4.7. del auto del 27 de febrero de 2023, se **adicionar** el auto del 7 de julio de 2025, y se procederá a fijar fecha y hora para que sean escuchados los **testimonios** citados por la parte accionada **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.** y de los señores **ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARIA CECILIA POSADA GRISALES, JOSE ALVARO CHICA LOPEZ y MAURICIO VILLEGAS**, así:

2.5.1. TESTIMONIOS TÉCNICOS.

Para que declaren sobre el estado actual del Conjunto Residencial ASENSI, posibilidades de rehabilitación, costo que ello implica, así como el proyecto diseñado para llevarlo a cabo y las consecuencias del mismo:

- JESUS HUMBERTO ARANGO
- JORGE HUMBERTO ARANGO,
- JOSEF FARBIARZ FARBIARZ,

Para que declaren sobre el estudio de vulnerabilidad realizado por la Universidad de los Andes al Conjunto Residencial Asensi, así como sobre la viabilidad técnica del reforzamiento estructural del mismo

- LUIS EDUARDO YAMIN,
- JUAN FRANCISCO CORREAL,
- JUAN CARLOS REYES,

Para que declare sobre el proceso de reforzamiento estructural y sus consecuencias técnicas y económicas en las edificaciones en que se realice dicho proyecto:

- URIEL ÁNGEL BOTERO

2.5.2. TESTIMONIOS

Para que informen sobre las acciones de la constructora para enterar a los propietarios de la situación de la copropiedad y las acciones tendientes al desarrollo del proyecto de reforzamiento, y demás hechos que les consten de la demanda y la contestación:

- REINALDO DELGADO
- YOLSMI YEISI LLANO ZULETA.

Para que declaren sobre el pago de auxilios de habitabilidad, monto, destinatarios y periodicidad y demás hechos de la demanda:

- CARLOS ALBERTO OSORIO
- ROBERTO PÉREZ

En calidad de propietarios declararan sobre la aceptación del proceso de reforzamiento y la ocupación nuevamente por parte de su grupo familiar a los diferentes inmuebles ubicados en el Condominio

- LUIS JAVIER CUARTAS
- JORGE HUMBERTO DIAZ

Para que declaren sobre la atención a reclamaciones originadas por defectos o fallas en las construcciones a través de atenciones posventa

- LAUREANO FORERO OCHOA

Para que declaren sobre sus calidades profesionales y técnicas, así como la incidencia de estas para ser contratado como arquitecto del proyecto Asensi

- BERNARDO VIECO

Para que declaren sobre sus calidades profesionales y técnicas, así como la incidencia de estas para ser contratado como geotecnista del proyecto ASENSI

- MARIO ALBERTO MARÍN ZAPATA

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y sobre el reforzamiento estructural de ASENSI a:

- CARLOS ALFONSO OSORNO AGUDELO
- JUAN ANDRES OVIEDO AMEZQUITA.

Los testimonios serán recibidos el día **MARTES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 7 de julio de 2025, que negó amparo de pobreza solicitado por el apoderado del grupo principal (artículo tercero), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que, por efectos de eficiencia y economía procesal, los demandantes que hayan sido citados para la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (numeral 2.2.3) programada para el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2025, podrán, en ese mismo momento, rendir su INTERROGATORIO DE PARTE.

TERCERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 7 de julio de 2025, respecto del pago de honorarios del perito designado, advirtiendo que el apoderado del grupo principal deberá atenerse a lo ya dispuesto en el auto que abrió a prueba el proceso, específicamente en lo dispuesto en el numeral 6 del auto del 27 de febrero de 2023.

CUARTO. ADICIONAR el auto del 7 de julio de 2025, en el sentido de ordenar la práctica de la prueba testimonial decretada en el **numeral 4.7** del *Auto que abrió a pruebas el proceso* del 27 de febrero de 202, para el día **MARTES DOS (2) DE**

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), y donde se escucharán los **testimonios** de las siguientes personas:

Jesús Humberto Arango
Jorge Humberto Arango
Josef Farbiarz Farbiarz
Uriel Ángel Botero
Yolsmi Yeisi Llano Zuleta

Reinaldo Delgado
Carlos Alberto Osorio
Roberto Pérez
Luis Javier Cuartas
Jorge Humberto Díaz
Laureano Forero Ochoa
Bernardo Vieco
Mario Alberto Marín Zapata
Carlos Alfonso Osorno Agudelo
Juan Andrés Oviedo Amezquita

Las demás disposiciones y decisiones adoptadas en el auto del 7 de julio de 2025 quedan incólumes y no sufren cambio alguno.

M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Hugo Duque Manco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 030 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc85c1a5ab79baee66dac333dfe1ec2c635c4e2921dcaac209ee15026d3fdb**
Documento generado en 04/08/2025 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>